

2.º Los que ordinariamente se utilicen como medicamentos o material sanitario, aunque sean susceptibles de destinarse a otros usos, siempre que se adquieran por Oficinas de Farmacia, establecimientos de hospitalización o asistencia sanitaria u otras Entidades que lleven a cabo actividades sanitarias cuya realización requiera la utilización de los citados artículos o productos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid:

Primero.-Tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido, al tipo impositivo del 6 por 100 las entregas o, en su caso, importaciones de artículos o productos que exclusivamente puedan ser utilizados como material sanitario, con independencia de la condición del adquirente.

Asimismo, se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas o importaciones de productos que ordinariamente se utilicen como material sanitario, siempre que se adquieran por Oficinas de Farmacia, establecimientos de hospitalización o asistencia sanitaria u otras Entidades que realicen actividades sanitarias.

Segundo.-Tributarán al tipo impositivo general del 12 por 100 las entregas o importaciones de productos que no tengan la consideración de material sanitario a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, cualquiera que sea la condición del adquirente.

Igualmente, será de aplicación el tipo impositivo del 12 por 100 a las entregas o importaciones de productos que aunque se utilicen ordinariamente como material sanitario se adquieran por Entidades para su empleo en usos industriales, de enseñanza, etc., que no supongan una utilización medicinal inmediata.

Madrid, 12 de mayo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

12419 *RESOLUCION de 13 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de abril de 1986, por el que el Consejo General de Colegios de Administradores de Fincas formula consulta vinculante, en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 14 de abril de 1986, por el que el Consejo General de Colegios de Administradores de Fincas formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Entidad está autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se formula consulta sobre si el ejercicio de la actividad económica de arrendamiento de bienes inmuebles no exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido determina la improcedencia de que el arrendador pueda acogerse al régimen simplificado del Impuesto por el ejercicio de otras actividades gravadas por el mismo Impuesto;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 94, número 1, apartado tercero, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, uno de los requisitos para la aplicación del régimen especial simplificado consiste en que el sujeto pasivo realice con habitualidad y exclusivamente cualesquiera de las actividades económicas descritas en el artículo 97 del propio Reglamento.

No obstante, podrá ser de aplicación el régimen simplificado aunque el sujeto pasivo realice además otras actividades económicas por las que estuviese acogido al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia.

Considerando que la actividad consistente en el arrendamiento de un local de negocios no está recogida en el artículo 97 del Reglamento del Impuesto, ni por ella el sujeto pasivo puede estar acogido al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Consejo General de Colegios de Administradores de Fincas:

Los sujetos pasivos que, además de realizar alguna actividad recogida en el artículo 97 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, sean arrendadores de un local de negocios, no podrán acogerse al régimen simplificado, aunque cumplan los restantes requisitos establecidos en el artículo 97 del citado Reglamento.

Madrid, 13 de mayo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

12420 *RESOLUCION de 14 de mayo de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se convoca complemento de cupo para determinados productos del sector de carne de vacuno procedente de terceros países.*

El Reglamento CEE 491/1986, de 25 de febrero, por el que se determina las modalidades de las restricciones cuantitativas a la importación en España de ciertos productos agrícolas procedentes de terceros países, establece en su artículo primero, párrafo dos, que el contingente aplicable en España a las importaciones de productos del sector de carne de bovino se fijará en función de las necesidades del mercado español. La Resolución de 18 de abril de 1986 de la Dirección General de Comercio Exterior dio cumplimiento a lo dispuesto en dicho Reglamento, fijando, entre otros, un contingente de 1.200 toneladas métricas, hasta el 1 de julio de 1986, para carnes congeladas y despojos de la especie bovina.

Agotado dicho contingente y con el fin de mantener las corrientes comerciales tradicionales y no impedir el desarrollo armonioso del comercio exterior, esta Dirección General, a la vista de las necesidades del mercado, ha resuelto convocar un complemento de 300 toneladas métricas hasta el 1 de julio de 1986 para las importaciones de despojos procedentes de terceros países, en los términos que se indican en el anexo.

Madrid, 14 de mayo de 1986.-El Director general, Fernando Gómez-Avilés Casco.

ANEXO

Partida arancelaria: 02.01.B.II.b).
Designación de la mercancía: Despojos de la especie bovina.
Cantidad: 300 toneladas métricas.
Importe de la caución: 294,4 Ptas./100 kg.

12421 BANCO DE ESPAÑA
Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 20 de mayo de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	140,624	140,976
1 dólar canadiense	102,177	102,433
1 franco francés	19,894	19,944
1 libra esterlina	214,888	215,425
1 libra irlandesa	192,810	193,292
1 franco suizo	75,931	76,121
100 francos belgas	310,463	311,240
1 marco alemán	63,401	63,560
100 liras italianas	9,241	9,264
1 florin holandés	56,272	56,413
1 corona sueca	19,726	19,775
1 corona danesa	17,112	17,155
1 corona noruega	18,622	18,669
1 marco finlandés	27,434	27,503
100 chelines austriacos	902,014	904,272
100 escudos portugueses	94,824	95,061
100 yens japoneses	84,211	84,422
1 dólar australiano	101,882	102,137

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

12422 *ORDEN de 25 de marzo de 1986 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Andrés Arribi López y otros, aspirantes a pruebas de idoneidad para acceso al Cuerpo de Profesores titulares de Universidad.*

Ilmo. Sr. En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Andrés Arribi López y otros contra Resolución de este